



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 1267 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 AGO. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS HUACCHILLO PAUCAR**, en adelante el recurrente, identificado con D.N.I. N° 40524397, mediante escrito con Registro N° 00068854-2019 de fecha 17.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, la cual lo sancionó con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso<sup>1</sup> de 0.600 Kg. de cangrejo rojo de manglar, al haber almacenado el citado recurso declaro en veda, con el fin de utilizarlo en la preparación y expendio de alimentos, el día 21.09.2017, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) Expediente N° 2061-2018-PRODUCE/DSF-PA

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según Reporte de Ocurrencias N° 002-N° 001150, de fecha 21.09.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, realizó la inspección inopinada al Restaurante Cevichería "Entre Dos Mundos", de propiedad del recurrente, donde se constató en el área de conservación de recursos hidrobiológicos congelados, un congelador conteniendo el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar en una cantidad de 0.600 Kg., el cual se encontraba en veda desde el 15.08.2017 al 30.09.2017, según la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4647-2018-PRODUCE/DSF-PA recibido el 02.07.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00837-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>3</sup>, de fecha 11.09.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

<sup>1</sup> Decomiso que se tuvo por cumplido conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 76 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Notificado el 21.04.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11375-2018-PRODUCE/DS-PA.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019<sup>4</sup>, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.5 UIT, y con el decomiso de 0.600 Kg. del recurso cangrejo de manglar, al haber almacenado el citado recurso declarado en veda, con el fin de utilizarlo en la preparación y expendio de alimentos, el día 21.09.2017, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito presentado el 17.07.2019 con Registro N° 00068854-2019, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que por desconocimiento se le está imponiendo una multa de 0.5 UIT lo que considera injusto y arbitrario, ya que como entidad se debe brindar información que los recursos hidrobiológicos se encuentran en veda.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIONES PREVIAS

### 4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo

4.1.1 Respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto se debe mencionar que:

- a) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009, que el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, "(...) *no establece una prohibición de interponer el recurso de reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (...) tan solo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley N° 27444*".
- b) Al respecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece como medios impugnatorios del procedimiento administrativo la reconsideración, la apelación y la revisión, pero no determina la obligatoriedad de ningún recurso; del mismo modo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración es optativo, y su interposición no impide al administrado que recurra a la instancia superior.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8899-2019-PRODUCE/DS-PA el día 01.07.2019.

- c) De otro lado, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece las reglas sobre la aplicación del capítulo correspondiente al procedimiento administrativo sancionador a las entidades que cuenten con poder sancionador, señalando expresamente que las disposiciones contenidas en dicha norma son de aplicación supletoria.
- d) En el caso del Ministerio de la Producción, se debe mencionar que de acuerdo al artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Del mismo modo, cabe señalar que la potestad sancionadora e incluso el poder para tipificar infracciones reglamentarias y establecer su propio procedimiento administrativo sancionador se encontraba regulado en el literal c) del artículo 5° de su Ley de Organización y Funciones, Ley N° 27789, que señalaba que son funciones del Ministerio de la Producción: "Normar el desarrollo de las actividades extractivas y productivas materia de su competencia, dentro del marco de promoción a la libre competencia; fiscalizando y supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida; sancionando por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas legales o técnicas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las zonas francas, zonas de tratamiento especial comercial y zonas especiales de desarrollo. Esta función comprende, a su vez, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales y normas técnicas, bajo su ámbito". Actualmente, esta facultad está prevista en el numeral 5.2, del artículo 5, del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- e) De lo expuesto, y en concordancia con el principio de auto organización de las entidades del Estado, se desprende que este Ministerio cuenta con la facultad expresa de establecer su propio procedimiento administrativo sancionador ajustado a las necesidades de la institución y con medidas proporcionales a su mandato de tutelar los recursos hidrobiológicos, teniendo la posibilidad de establecer reglas propias, teniendo como límite la legalidad y la salvaguarda del derecho de contradicción de los administrados.
- f) Respecto a lo argumentado en los párrafos anteriores, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este tema en el fundamento 34 de la sentencia recaída en el expediente N° 2730-2006-PA-TC, en donde sostiene que: "(...) *el recurso de reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. En efecto, la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación*".
- g) Del mismo modo, corresponde precisar que el referido Tribunal se ha pronunciado incluso de manera más restrictiva en cuanto a la aplicación de los recursos impugnativos en sede administrativa. En efecto, en el Fundamento 1 del Expediente N° 0881-2003-AA/TC, dicho Colegiado sostiene que: "*La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última*

*instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de Derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias”.*

- h) Respecto al contenido del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- i) Al respecto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, el artículo 45° del TUO del RISPAC estableció que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones - PA solo procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deberá ser encausado como uno de apelación, por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### **4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 6823-2019 PRODUCE/DS-PA**

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular su tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelaciones de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto de omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral

1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.5 El numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.2.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente con una multa ascendente a 0.5 UIT, al haber almacenado el recurso cangrejo de manglar declarado en veda, con el fin de utilizarlo en la preparación y expendio de alimentos, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, sin considerar como cantidad de recurso comprometido la cantidad de 0.600 Kg y sin aplicar el factor atenuante, prevista en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).

4.2.8 Al respecto, el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, vigente al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el inciso 76 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos. (subrayado nuestro)

4.2.9 El código 76 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.2.10 Asimismo se puede observar que en el considerando 36 de la Resolución Directora N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, la Dirección de Sanciones -PA,

efectúa el cálculo de la multa sin tomar en cuenta el factor atenuante, dado que la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (21.09.2016 - 21.09.2017). Asimismo, tampoco se consideró como factor comprometido la cantidad de 0.600 Kg, para el cálculo de la sanción, aplicando erróneamente el valor de 4 para dicho factor.

- 4.2.11 En tal sentido, tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.3360 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.20 * 2.00 * 0.600)}{0.50} \times (1-30\%) = 0.3360 \text{ UIT}$$

- 4.2.12 Con el nuevo cálculo de multa en el marco del REFSPA en comparación con la multa establecida conforme a las disposiciones del TUO del RISPAC, efectuando el análisis de favorabilidad, corresponde la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, por lo que corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019, en el extremo de la sanción de multa, de 0.5 UIT a 0.3360 UIT.

- 4.2.13 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 4.3 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA**

- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar el oficio de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

- b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.*
- d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones: a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su literal b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento de Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General<sup>5</sup>.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019.

<sup>5</sup> Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- 4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019 fue notificada al recurrente el 01.07.2019.
  - b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso administrativo en contra de la citada resolución el 17.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.3.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.3.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.11 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos **declarados en veda** o de talla o peso menores a los establecidos”*. (El resaltado es nuestro).
- 5.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o **almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos** (...)”*. (El resaltado es nuestro).
- 5.1.5 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, establece *“(…) la temporada de pesca del recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) de la Región Tumbes en los periodos comprendidos entre el 1 de marzo al 14 de agosto y entre el 1 de octubre al 14 de enero de cada año. **En consecuencia, se prohíbe extraer, transportar,***

**procesar y comercializar el recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) a nivel nacional, desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero, según corresponda y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año”.**

- 5.1.6 El artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE establece que las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y las demás disposiciones legales vigentes.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC<sup>6</sup>, para la infracción prevista en el sub código 6.4 del código 6, determina como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>Tratándose de cantidades menores de 10 Kg: 0.5 UIT - Tratándose de cantidades iguales o mayores a 10 Kg: 1 UIT</i>

- 5.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En ese sentido, al contar con medios probatorios

<sup>6</sup> Norma vigente a la fecha de la infracción.

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- b) A partir de dichos medios probatorios "(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)"><sup>8</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- c) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Asimismo, se establece que el reporte de ocurrencias es un medio probatorio que puede acreditar la comisión de una infracción, sin perjuicio de que éste pueda ser complementado por otros medios probatorios.
- f) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, establece el período comprendido entre el 1 de marzo al 14 de agosto y entre el 1 de octubre al 14 de enero de cada año como la temporada de pesca del recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*). En consecuencia, se prohíbe extraer, transportar, procesar y comercializar el recurso cangrejo de manglar a nivel nacional, desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero, según corresponda y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año.
- g) Asimismo, el artículo 6° de la de la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE establece que las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la

<sup>8</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

citada Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el RLGP, el TUO del RISPAC y las demás disposiciones legales vigentes.

- h) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 002 N° 001150 de fecha 21.09.2017 y las tomas fotográficas que obran a fojas 01 al 02 del expediente, a través de los cuales el inspector acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia que en el restaurante cevichería "Entre dos mundos" de propiedad del recurrente, se verificó en el área de la cocina una congeladora conteniendo el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar en una cantidad de 0.600 Kg., en buen estado de conservación, el cual se encontraba en veda según la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE.
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba a través de los citados medios probatorios, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, referida a haber almacenado el citado recurso declarado en veda, con el fin de utilizarlo en la preparación y expendio de alimentos.
- j) Respecto a que el recurrente desconocía la resolución ministerial que declaró la veda del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar, cabe señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial, por lo tanto, al haberse publicado la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, el jueves 01.01.2015, éste fue de conocimiento y de obligatorio cumplimiento de toda persona, incluido el recurrente. En consecuencia, lo alegado por el recurrente no puede eximirlo de responsabilidad, careciendo de sustento lo alegado en su recurso impugnativo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUSAR** el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS HUACCHILLO PAUCAR** como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **JOSÉ LUIS HUACCHILLO PAUCAR**, identificado con DNI N° 40524397, por la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 0.5 UIT a 0.3360 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS HUACCHILLO PAUCAR**, contra la Resolución Directoral N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decomiso impuesto y la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones